



RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del dos mil doce (2012)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00147-00

Actor: Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Nacional de Protección

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda y otros, a través de apoderado judicial, contra Nación – Rama Judicial – Unidad Nacional de Protección, por cuanto no se cumplen los siguientes requisitos:

1. No se allegó el traslado de la demanda y sus anexos, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.
2. Se omitió dentro de la demanda, el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, esto es, estimar razonadamente la cuantía, lo cual es necesario para determinar la competencia, toda vez que se indica en el acápite de la cuantía que la misma asciende a la suma de \$2.016.000.000, estimando la suma de \$224.000.000, para cada uno de los actores, no obstante, observa el Despacho que no se razonó dicho monto, ni se precisó claramente a qué tipo de perjuicios corresponde dicha pretensión.
3. No se allegó dentro de los anexos la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.
4. No se allegó el buzón de correo electrónico de la parte actora exclusivo para recibir notificaciones electrónicas y si las acepta, de conformidad con los artículos 201 al 205 del CPACA; igualmente, no se allegó el buzón de correo electrónico de las entidades demandadas de conformidad con el artículo 162-7 CPACA, exclusivo para recibir las notificaciones judiciales.
5. Así mismo, la parte actora debe allegar mediante C.D. la demanda y sus anexos, para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

OFICIOSAMENTE, por secretaría solicítesele a la entidad demandada que aporte el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, Sala unitaria, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda y otros, a través de apoderado judicial, contra Nación – Rama Judicial – Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Edgar Eduardo Cortés Prieto, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada